RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA No. 165

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALBERTO RIASCOS MAZO
ACCIONADO:	SECRETARÌA DE MOVILIDAD DE CALI VALLE
RADICACIÓN:	009-2023-00163-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por el señor ALBERTO RIASCOS MAZO en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que:

> "*PRIMERO. Para el día Veintiséis (26) de mayo del Dos Mil Veintitrés (2023), radiqué un derecho de petición, ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, por medio del correo rysabogados28@gmail.com al correo contactenos@cali.gov.co.*
>
> *SEGUNDO. Dentro del oficio petitorio solicitaba: PRIMERO. Solicito me indiquen la fecha y hora que se llevará a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL en mi contra, con el fin de asistir y desvirtuar la comisión de las infracciones. Ley 1843 de 2017: ARTÍCULO 12. COMPARECENCIA VIRTUAL. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.*
>
> *SEGUNDO. De no acceder a mi primera pretensión, solicito me expliquen por qué no puedo ser escuchado (a) en audiencia virtual, cuando no se ha fijado fecha de audiencia, no se ha llevado a cabo la audiencia y no he sido sancionado.*
>
> *TERCERO. Solicito se tenga en cuenta al momento de realizar la audiencia la imparcialidad que nunca puede perder el Inspector de Tránsito como Juez natural del proceso, al igual que la carga de la prueba, la cual está a cargo de esta secretaría y por lo cual no se puede pretender la inversión desproporcionada de la misma en contra del ciudadano.*
>
> *CUARTO. Solicito se de aplicación a lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C - 038 de 6 de febrero de 2020, respecto de la carga de la prueba que le atañe a esta secretaría de tránsito para demostrar que el conductor del vehículo era el mismo propietario.*
>
> *QUINTO. De no acceder a mi primera pretensión, solicito me indiquen cual es la fecha y hora en que fue programada la fecha de audiencia.*
>
> *SEXTO. De no acceder a lo anterior, solicito lo siguiente: 1. Copia de la siguiente orden de comparendo No. 76001000000026834163 DE 10/09/2020 No.*

76001000000026834164 DE 10/09/2023. 2. Notificación de la siguiente orden de Comparendo No. 76001000000026834163 DE 10/09/2020 No. 76001000000026834164 DE 10/09/2023 3. Historial de direcciones del RUNT. 4. Guías de envíos de la empresa de mensajería por medios de las cuales se surtió la notificación personal de la siguiente orden de comparendo, No. 76001000000026834163 DE 10/09/2020 No. 76001000000026834164 DE 10/09/2023. Si en la guía no informan las causales de devolución, por favor indicar el tipo de causa, toda vez que con estas actuaciones se pueden colocar en riesgo los derechos fundamentales de las personas que estamos implicadas en el proceso, pues de acuerdo a la causal se debe proceder con las notificaciones por aviso – tal cual lo indica la Resolución 5588 de 2019. 5. Se solicita tener en cuenta las consecuencias penales y civiles en las que pueden incurrir tanto la empresa de mensajería como sus empleados por las omisiones e imprecisiones en que incurran respecto a la información reportada y por los perjuicios causados al destinatario. 6. Copias de la Resolución Sanción de la siguiente orden de comparendo No. 76001000000026834163 DE 10/09/2020 No. 76001000000026834164 DE 10/09/2023. 7. Copias de la citación para notificación de los mandamientos de pago de la siguiente orden de comparendo, con sus respectivas guías y causales de devolución (si ello ocurrió) No. 76001000000026834163 DE 10/09/2020 No. 76001000000026834164 DE 10/09/2023 8. Copias de los Mandamientos de Pago de las siguientes órdenes de comparendo junto con sus respectivas notificaciones personal y por aviso del Mandamiento de Pago: No. 76001000000026834163 DE 10/09/2020 No. 76001000000026834164 DE 10/09/2023 9. Evidencias de las publicaciones de las Notificaciones por Aviso dentro de las Instalaciones de la Secretaría y en página web, tanto de las órdenes No. 76001000000026834163 DE 10/09/2020 No. 76001000000026834164 DE 10/09/2023, como del mandamiento de pago (No olvidar que dicha publicación debe aparecer consignado mi nombre y los motivos por los cuales no fue posible la notificación personal) 10. Acto Administrativo por medio del cual autorizan las firmas mecánicas de los agentes de tránsito que firman las órdenes de comparendo por Fotodetección. 11. Acto administrativo por medio del cual se autorizó firma mecánica del secretario de Tránsito| e Inspector de Tránsito.

SÉPTIMO. Adicional solicito me aporten las siguientes evidencias: a) Copia del elemento de prueba que obre en los expedientes de la infracción emitida en mi contra por medio del cual, me hayan identificado plenamente como infractor

OCTAVO. Solicito que la petición aquí contenida se responda de fondo, de manera integral, con sujeción a la Ley 1755 de 2015.

TERCERO. Resulta importante precisar que el Artículo 6º Superior, exige que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley, es decir, por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", siendo lo anterior concordante con el Artículo 121, ibídem, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

CUARTO. Adicional a ello se recalca que por medio de la Ley 2050 del 12 de agosto de 2020 "Por Medio De La Cual Se Modifica Y Adiciona La Ley 1503 De 2011 Y Se Dictan Otras Disposiciones En Seguridad Vial Y Tránsito", en sus artículos 11 y 12, el gobierno nacional a través de la Superintendencia de Transporte, determino que los organismo de tránsito que caigan en actuaciones que vayan en contra vía de la Ley, serán merecedores de multas o sanciones, determinadas por la citada norma, más concretamente dentro del Acto administrativo 2050 del 12 de agosto de 2020 se estableció lo siguiente: "ARTÍCULO 11°. Causales de amonestación. Será sancionado con amonestación escrita el organismo de tránsito y organismos de apoyo al tránsito que incurran en cualquiera de las siguientes conductas: b) Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los cuales por ley están obligados;" "ARTÍCULO 12°. Causales de multa. Será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, el organismo de tránsito que incurra en cualquiera de las siguientes conductas: e) Cometer acto arbitrario con ocasión de sus funciones, o excederse en el ejercicio de ellas;" (Negrilla fuera del texto original)

QUINTO. A la fecha han transcurrido más de Quince (15) días hábiles, y no he recibido respuesta alguna por parte de la Entidad accionada. De esta manera señor Juez, solicito la protección de mi derecho fundamental de petición, su intervención es vital a fin de lograr que cese la vulneración que se está presentando, a raíz de la no contestación por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

Por tal motivo solicita:

"Con base en lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor:

1. Suministrar respuesta de fondo, completa, congruente y sin evasivas a la petición dirigida a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, el día veintiséis (26) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)".

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 2405 del 12 de julio de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela. De igual forma se le concedió a la parte accionada un término de dos (02) días para su contestación.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."[1]

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas[2].

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, ***toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*** *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. ***Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Resaltado propio).

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

---

1 Sentencia T-511 de 2010

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

Como primera medida es de indicar que en el presente caso se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la presente acción fue promovida en un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la afectación al derecho fundamental de petición, en tanto este fue enviado por correo electrónico el día 26 de mayo de 2023, por lo que al momento de interponer la presente acción constitucional han transcurrido 49 días de su presentación, de otro lado, frente al segundo requisito se observa que no existe otro medio eficaz que pueda salvaguardar de forma oportuna el derecho fundamental invocado.

En el caso sometido a estudio se tiene que el accionante ALBERTO RIASCOS MAZO presento derecho de petición el día 26 de mayo de 2023 ante SECRETARÌA DE MOVILIDAD DE CALI VALLE., en el que solicitó:

> **ALBERTO RIASCOS MAZO,** identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 16.216.176** haciendo caso del **Artículo 23** de la **Constitución Política de Colombia** y en el **Artículo 5, 6, 7, 8, 9** y siguientes del **C.C.A,** me dirijo a usted con el fin de solicitarle se sirva ordenar o dar traslado de esta petición a quien corresponda, con la finalidad Solicitar **Audiencia Pública Virtua**l y de que envíe copia de todas las actuaciones contravencionales nacidas de la siguiente órden de comparendo.
>
> **COMPARENDO No. 76001000000026834163 DE 10/09/2020 No. 76001000000026834164 DE 10/09/2023**

Petición que fue radicada con el # 202341730101028192 en la página de la Secretaria de Movilidad de Cali el día 26 de mayo de 2023, como consta:

Así las cosas, tenemos que la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria.

Mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

> *"Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo".*

Así mismo se ha indicado por la H. Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, guardó silencio a la presente acción de tutela, por lo que obliga al Juez de Tutela aplicar el principio de veracidad consagrado en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala presumir como ciertos los hechos consagrados en el escrito tutelar.

Al respecto la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos como la sentencia T-260-2019, ha señalado la aplicación de este principio cuando:

> " (…) r*equiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta "de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal".*

De esta manera, en aplicación al principio de veracidad se tendrá como hecho cierto, la falta de respuesta oportuna y de fondo frente a la petición que fue radicada con el #

20234173010102819 2 en la página de la Secretaria de Movilidad de Cali el día 26 de mayo de 2023, como consta en el libelo tutelar.

Así las cosas, se considera procedente amparar el derecho fundamental de petición del actor y en consecuencia se ordenará a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a responder de fondo el escrito de petición en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN elevado por el señor ALBERTO RIASCOS MAZO en contra de SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo la petición radicada por el accionante con el # 20234173010102819 2 en la página de la entidad accionada, el pasado 26 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

QUINTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ